

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1276-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 16 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800144554, el Informe de Instrucción N° 4845-2019-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 855-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 408-2019-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3762-2018-OS/OR PUNO, respecto al incumplimiento de los artículos 34° y 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20114967417.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.** de conformidad con Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 54-93-EM y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4845-2019-OS/OR PUNO, de fecha 19 de diciembre de 2018, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.**, ubicado en esquina Ramón Castilla y Carabaya N° 581, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con el cable de conexión al pozo a tierra para ser conectado a la unidad vehicular durante la descarga de combustibles líquidos.	Artículo 34° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	“Artículo 34.- Descarga o Traslado de Líquidos Inflamables La descarga o el traslado de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por (...)”
2	La manguera de descarga no cuenta con un adaptador Pin del tipo antichispa para ser conectado a la boca del llenado de los tanques de almacenamiento. Asimismo, no conectaron la manguera de recuperación de vapores a la válvula de recuperación de vapores..	Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	“Artículo 66.- Medidas de Seguridad en el llenado de los tanques Cuando se esté recibiendo combustibles en los tanques de almacenamiento, deber verificarse que no haya escape de vapor por las conexiones de medición o de descarga por (...)”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1276-2019-OS/OR PUNO**

3. A través del escrito de registro N° 201800144554, de fecha 6 de septiembre de 2018, la Administrada presentó descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicios N° 201800144554.

Asimismo, mediante el Oficio N° 3762-2018-OS/OR PUNO, de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado el 26 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.** por haber incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 34° y 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM y modificatorias, por lo que se habría configurado infracciones administrativas sancionables, conforme lo establecido en los numerales 2.5 y 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante escrito de registro N° 201800144554 de fecha 31 de diciembre de 2018 la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 3762-2018-OS/OR PUNO.

Así, a través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 408-2019-OS/OR PUNO, de fecha 22 de abril de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 855-2019-OS/OR PUNO.

A la fecha el administrado no ha presentado escrito de descargo al Oficio N° 408-2019-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.

7. El numeral 34° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM y modificatorias establece que toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador. Cabe mencionar, que en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con Observaciones – Expediente N° 201800144554, se verificó que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles operado por la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.**, no contaba con el cable de conexión al pozo a tierra para ser conectado a la unidad vehicular durante la descarga de combustibles líquidos. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas de seguridad para establecimientos de venta al público de combustibles, al no contar con el cable de conexión.
8. El numeral 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM y modificatorias establece que cuando se esté recibiendo combustibles en los tanques de almacenamiento, debe verificarse que no haya escape de vapor por las conexiones de medición o de descarga. Cabe mencionar, que en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con Observaciones – Expediente N° 201800144554, se verificó que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles operado por la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.**, no contaba con el accesorio de conexión del tipo antichispa para la boca de llenado de los tanques de almacenamiento. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas de seguridad para establecimientos de venta al público de combustibles, al no contar con el accesorio antichispa.
9. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento¹, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación del escrito de registro N° 201800144554, de fecha 31 de diciembre de 2018, presentado por la empresa supervisada, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir los artículos 34° y 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM y modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, la empresa supervisada reconoció su responsabilidad dentro del plazo otorgado en el Oficio N° 3762-2018-OS/OR PUNO, para presentar los descargos correspondientes; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al **-50%** por haberse realizado el reconocimiento dentro del plazo otorgado para presentar los descargos al referido oficio.

10. Respecto a los descargos presentados por la empresa supervisada, debemos señalar que, en el numeral 3.7 del Informe Final de Instrucción N° 855-2019-OS/OR PUNO, de fecha 14 de febrero de 2019, se analizó la procedencia de los factores atenuantes de responsabilidad correspondientes al reconocimiento expreso de responsabilidad respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, en el numeral 3.17 se realizó la reducción del 50% de la multa a imponer por el incumplimiento detectado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta producto del presente procedimiento administrativo sancionador, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo correspondiente, ello debido a que la empresa supervisada autorizó la notificación electrónica, manteniéndola vigente, dentro del plazo otorgada para la presentación de sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3762-2018-OS/OR PUNO, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, es preciso señalar que a fin de hacer efectivo la reducción de multa producto del beneficio de pronto pago, la empresa supervisada deberá cancelar la multa teniendo en consideración dicha reducción² dentro del plazo correspondiente, comunicando dicho pago a Osinergmin, adjuntando el comprobante de pago correspondiente.

En adición a lo expuesto, en caso de no realizar el pago íntegro de la multa en el plazo correspondiente, o de realizarse un pago parcial, este será considerado como un pago a cuenta respecto al íntegro de la multa.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

11. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las

² El monto a pagar ascenderá a 90% del monto total de la multa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1276-2019-OS/OR PUNO**

sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables ³
1	No cuenta con el cable de conexión al pozo a tierra para ser conectado a la unidad vehicular durante la descarga de combustibles líquidos.	Artículo 34° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.5	Hasta 600 UIT CE, PO, STA, SDA. RIE
2	La manguera de descarga no cuenta con un adaptador Pin del tipo antichispa para ser conectado a la boca del llenado de los tanques de almacenamiento. Asimismo, no conectaron la manguera de recuperación de vapores a la válvula de recuperación de vapores..	Artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 100 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

12. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias⁴, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables	Criterio Especifico RGG N° 352-2011-OS/CD ⁵
1	No cuenta con el cable de conexión al pozo a tierra para ser conectado a la unidad vehicular durante la descarga de combustibles líquidos.	2.5	Hasta 600 UIT	0.35 UIT
2	La manguera de descarga no cuenta con un adaptador Pin del tipo antichispa para ser conectado a la boca del llenado de los tanques de almacenamiento. Asimismo, no conectaron la manguera de recuperación de vapores a la válvula de recuperación de vapores..	2.1.6	Hasta 100 UIT	0.09 UIT

Para el presente caso, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa supervisada haya realizado el reconocimiento expreso de la responsabilidad sobre la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3762-2018-OS/OR PUNO. En consecuencia, se considera un factor atenuante de -50%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -50% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT

³ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁴ Modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG.

⁵ Resolución que aprueba los Criterios Especificos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1276-2019-OS/OR PUNO**

1	0.35	0.175	0.175
2	0.09	0.045	0.045

Adicionalmente, constituye un factor atenuante (-5%) la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, se considera un factor atenuante de -5%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por Acciones Correctivas. Numeral g.3 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	0.175	0.008	0.17
2	0.045	0.002	0.04

13. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en realizar actividades de hidrocarburos contraviniendo los artículos 34° y 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM y modificatorias, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.5 y 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.** con una multa ascendente a diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180014455401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.** con una multa ascendente a cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 180014455402

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa supervisada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **Robhi Grifos S.R.Ltda.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin